



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, tres de mayo de dos mil veintitrés

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 05001 3105 018 2021 00156 00
DEMANDANTE: JOSE ROEL DE JESUS RIOS
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, de un estudio del mismo para el control de la respuesta a la demanda, se verifica que una vez admitida la demanda y surtida la respectiva notificación, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A como demandada se pronuncia al respecto y, entre otras cosas, propuso como excepción previa la denominada FALTA DE COMPETENCIA la cual se encuentra preceptuada en el numeral 1 del artículo 100 del C.G.P, y si bien la etapa para su resolución lo es en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas saneamiento y fijación del litigio, a propósito de lo indicado en el artículo 32 del CPTYSS, en aras a garantizar los principios de celeridad y economía procesal, acudirá el Despacho a lo preceptuado en el artículo 48 del CPTYSS, y procederá a hacer pronunciamiento a través de esta providencia.

Para fundamentar dicha excepción expresa la apoderada de SEGURO DE VIDA ALFA S. A. *“Con base en lo anterior y teniendo claro que para este asunto el factor competencia según la regla antes citada es a prevención, es que se propone esta excepción, pues la parte actora debió haber instaurado esta acción judicial en el lugar de domicilio principal de mi representada, esto es, en la ciudad de Bogotá D.C. O en el lugar donde efectuó la reclamación administrativa, que de conformidad con la documental aportada en su escrito de demanda, así como con las pruebas que se allegan junto con esta contestación, se verifica que se hizo en la ciudad de Bogotá, D.C, el 1 de diciembre de 2008”.*

Al respecto expresa el artículo 16 del C.G.P

Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia

La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables.

Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de

competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

Así mismo nuestro órgano de cierre dijo lo siguiente, en providencia del 4 de mayo de 2022, magistrado ponente OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR: AL2735-2022 Radicación n.º93699 Acta 15 Bogotá, D. C.

Sobre el particular, la Corte ha explicado que “al juzgador le asiste preliminarmente el deber de evaluar lo relativo a la competencia para asumir el trámite de un asunto particular, con sujeción a los factores expresados por el potente en su demanda, toda vez que si considera que no la tiene así deberá declararlo, rechazando el escrito incoativo y remitiendo el expediente al funcionario judicial que estime competente. De modo tal, que esta es la oportunidad legal que le asiste al juez para expresar su incompetencia para tramitar un proceso. (...) Contrario sensu, si el operador judicial admite la demanda o verbi gratia libra mandamiento de pago, la competencia queda fijada, y, en cuanto refiere al factor territorial, únicamente podrá declinarla en el evento de que prosperen los cuestionamientos formulados por los demandados a través de los conductos procesales establecidos para ello. Así mismo, el silencio de la parte pasiva frente a esta situación, igualmente conlleva al saneamiento de la presunta nulidad que por dicha circunstancia pudiese brotar, por lo tanto, no es dable al juez declararse incompetente por el sobredicho factor” (CSJ AC 8 Sept. de 2011. Rad. 2011-01755-00. Reiterado en CSJ AC 20 mayo 2013. Rad. 2013-00614-00).

Para dirimir dicho asunto tendremos que a analizar las pruebas aportadas al plenario y, en consecuencia, tenemos que en el documento 07 a folios 67 - 94 del expediente digital, se observa que el domicilio principal de la demandada es la ciudad de Bogotá D.C., así mismo al revisar las pruebas allegadas con la demanda, encontramos que la primera reclamación realizada por el demandante, fue en la ciudad de Bogotá D.C, radicada el 1 de diciembre de 2008, en la cual entre otras cosas solicitó sustitución pensional, posteriormente realiza derecho de petición el 22 de octubre de 2014, en la ciudad de Bogotá D.C , por último un derecho de petición del 12 de octubre de 2018, con dirección de la ciudad de Bogotá D.C

Así entonces y a pesar de que el despacho admitió la presente demanda, obviando la competencia por el factor de territorialidad, y al comprobarse que efectivamente dicha reclamación se dio en otra ciudad, a propósito de lo reseñado en el artículo 11 del CPTYSS.¹

¹ Artículo 11. Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral

En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.

En esta oportunidad se colige que esta judicatura no es competente para seguir conociendo del presente proceso, esto porque el demandado al proponer dicho medio exceptivo dentro de la oportunidad procesal pertinente, impide que se prorrogue la competencia según las normas y jurisprudencias antes dichas, y si en gracia de discusión se siguiera con el trámite del proceso todo lo actuado estaría viciado de nulidad conforme al artículo 133 numeral 1 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado declara la falta de jurisdicción y competencia para seguir conociendo el presente proceso y ordenará su remisión a los juzgados laborales del circuito de BOGOTÁ, para que conozcan del presente asunto. Prosecretaria procédase de conformidad.

En consecuencia, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia, según lo reglado en el artículo 11 del CPT YSS, para seguir conociendo del presente proceso. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, REMITIR a través de la oficina de apoyo judicial a los juzgados laborales del Circuito Judicial de BOGOTÁ, para que sea repartido en ese circuito.

TERCERO: CANCELÉSE la radicación del proceso y archívese el expediente sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

s.f

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Se notifica en estados n.º 72 del 4 de mayo de 2023.
<u>Ingri Ramírez Isaza</u> Secretaria

